

Estudios Arabes y Hebraicos. Granada: Universidad, 1967-68. Vol. XVI-XVII, facs. 1<sup>o</sup>; pág. 89-145.

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, los conçejos, alcalles, alguaziles, cavalleros, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado e regno, e aquellos qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como las treguas que yo he con los moros enemigos de la fe se cunple en breve, por lo qual es mi merçed madar a perçibir a todas las çibdades, e villas, e lugares del Andalozia, e a los mis vasallos que en ellos moran, e a los mis alcaýdes de las mis villas e castillos fronteros.

Porque vos mando que luego, vista esta mi carta, fagades pregonar por las plazas e mercados acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e lugares, que todos esten aperçibidos e guarden bien esas çibdades, e villas, e lugares porque non reçiban mal ni daño e de los dichos moros.

E otrosy, que todos los dichos mis vasallos esten aperçibidos para guarda e defendimiento desas dichas çibdades, e villas, e lugares.

E otrosy, es mi merçed que sy Diego Ferrandez de Cordova, mi alfaque mayor e contador mayor del maestre de Santiago, mi primo, vos enbiare dezir por su carta firmada de su nonbre, que son alargadas las treguas, que las guardedes e fagades guardar e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la villa de Yllescas, treze dias de Março, año del nasçimiento del Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e catorze años. Yo Juan Sanchez de Çeresyda la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Anton Ferrandez, Alfonso Ferrandez.

## CCXLI

### **1415-III-10, Guadalajara.— Cuaderno de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 19v-27r.)**

Este es treslado de una carta de quaderno de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera amarilla en las espaldas e firmada de çiertos nonbres, su tenor de la qual es este que se siguen:

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e



señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e corregidores, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena con el regno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, e de todas las villas e lugares de los dichos obispados e regno e arçedianadgo, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, entendiendo que conplia a su serviçio, e por quanto le fue dicho e dado a entender que a los sus subditos e naturales e vasallos que llevavan a vender algunas mercadorias e cosas fuera de los sus regnos, que en los lugares do los yvan a vender les farian pagar muchos tributos desordenados, que ordeno e mando quel año que pado de mill e quatroçientos e tres años, e dende adelante en quanto su merçed fuese ninguno de los dichos sus naturales e subditos non entrasen a los regnos de Aragon e de Navarra por tierra ni por mar ni por agua dulce con ningunas ni algunas mercadorias ni las pudiesen tener de alla de los sus regnos so çiertas penas contenidas en la carta de quaderno que sobre esto ordeno e mando, pero fue su merçed que todos los mercaderes e otras personas de los sus regnos de Aragon e de Navarra que pudiesen tener a los dichos sus regnos e sacan fuera dellos qualesquier mercadorias e cosas que quisiesen de las por él non eran defendidas que sacaren e troxieren trayendolas e levandolas por çiertos puestos a çiertas casas de aduanas quel estableçio para ello en el dicho quaderno contenidas, e pagando en ellas sus derechos por él ordenados, e fue su merçed que los dichos sus regnos que pudiesen tener a las dichas casas de aduanas çiertas mercadorias e cosas que les él asigno para las vender en las dichas aduanas a los de los dichos regnos de Aragon e de Navarra, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en esa dicha carta de quaderno se contiene, lo qual todo despues que dicho rey, mi padre, e yo mande e mandase guardar, e agora sabed que es mi merçed que sean abiertos los dichos puertos para que libre e desenbargadamente los dichos mis subditos e naturales de los mis regnos, e de otras partidas e regnos e señorios qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean que ayan amistança con el dicho rey de Aragon pueda entrar e entren en el dicho regno de Aragon con qualesquier cosas e mercadorias, asi por tierra como por mar como por agua dulce, segund las solian levar e levavan en el tiempo del dicho rey, mi padre, salvo oro e plata, e moneda amonedada, e vellon, e cavallos, e potros, yeguas, e moros, e moras.

Pero mi merçed es que qualquier o qualesquier personas que fueren de los mis regnos a los regnos de Aragon o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los mis regnos puedan levar para su mantenimiento e despensa al que fuere de cavallo fasta veynte florines, e el de pie diez florines que por los levar non aya pena alguna ni sea tenuto de pagar diezmo dellos a los dichos mis arrendadores ni a otro por ellos.

E otrosy, que las dichas personas o qualesquier dellas trayan en el dicho arrendamiento que puedan traer del dicho regno de Aragon a los dichos mis regnos quealesquier paños e otras mercadorias qualesquier que quisieren, salvo



vino, e vinagre, e sal que en tiempo del rey, mi padre, eran defendiadas que non se troxieren antes del dicho cerramiento, e que las cosas e mercadorias que asi levaren e troxieren que se pagen çiertas contias de maravedis, de las non contiadas el diezmo dellas segund que lo pagaven en tiempo del dicho rey, mi padre, antes que los dichos puertos mandase çerrar.

Otro sy, que los dichos subditos e naturales del dicho regno de Aragon e de otras partes, e regnos, e señorios qualesquier de qualquier ley, estado, o condiçion que sean que ayan amisiançia comigo puedan entrar e entren por los puertos, en este mi quaderno contenidos, en los dichos mis regnos en el tiempo del dicho arrendamiento con qualquier paños e otras mercadorias libre e desenbargadamente salvo las cosas de suso defendidas, como dicho es, para las tener ellos en los lugares que quisieren.

Otro sy, que puedan sacar e saquen de los dichos mis regnos todas las mercadorias e cosas que quisieren.

Otro sy, que puedan sacar e saquen de los dichos mis rgnos todas las mercadorias e cosas que quisieren en el dicho tiempo salvo las dichas cosas defendidas e nonbradas, pagando los dichos derchos por el dicho rey, mi padre, ordenados.

Porque los mis derechos que me han de pagar dese sobredicho sean mejor guardados e recabdados, e los mercadores e otras personas asi de los mis regnos como de fuera dellos que las dichas mercadorias e otras cosas troxieren e levaren sepan do los han de pagar e a quien, es mi merçed de ordenar las aduanas quel dicho rey, mi padre, mando ordenar quando los dichos puertos estavan abiertos para donde se paguen e reşiban los dichos derechos que son: estan en el obispado de Cuenca tres aduanas, la una en la villa de Requena, e la otra en la villa de Moya, e la otra en la villa de Tragaset, e por esta de Tragaset non salgan salvo ganados, ni entren ni salgan otras mercadorias. E en el obispado de Cartagena otras tres aduanas, la una en la çibdat de Murçia, e la otra en la villa de Almansa, e la otra en la villa de Yecla, e que los conçejos de las dichas çibdades e villas donde es mi merçed que sean las dichas aduanas den para aduanas las casas que podian ser aduanas en los dichos tiempos pasados, e que los arrendadores que esta dicha renta arrendaren les paguen en cada año lo que fuere guisado por cada una dellas segund lo pagavan en el dicho tiempo.

E que todos los mercadores e otras personas qualesquier, de qualquier estado o condiçion que sean, asi de los mis regnos como de fuera dellos, que algunas mercadorias e cosas llevaren para sacar fuera de los dichos mis regnos o troxieren de los dichos regnos de Aragon para que los alcalles que an que pasen con las dichas mercadorias e cosas de la çibadt o villa do estovieren las dichas aduanas, vayan a las casas de las dichas aduanas e fagan saber a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos que y estovieren, e ante el escrivano de la dicha casa les declaren e manifiesten las mercadorias e cosas que lievan para sacar fuera de los dichos mis regnos o traen de los dichos regnos de Aragon para poner en ellos, e eso mesmo que si los que moran o moraren en las dichas çibdades e villas donde son las dichas aduanas troxieren algunas mercadorias a las dichas çibdades e villas, que antes que entren en ellas en sus casas, vayan a las



casas de las dichas aduanas e declaren e manifiesten o fagan saber a los dichos mis arrendadores todas las mercadorias o cosas que asy troxieren, e asi manifestadas que paguen a los dichos arrendadores todas las mercadorias o cosas que asi troxieren, e asi manifestadas que paguen a los dichos arrendadores lo que aqui dira: De cada cabeça de ganado, toro, o vaca, o buey, o novillo, doze maravedis; de añojo o añoja, çinco maravedis; de cada carnero o cabron, dos maravedis; de oveja o cabra, un maravedi; de puerco o puerca, tres maravedis; de cada toçino, un maravedi; de cada fanega de trigo, un maravedi e çinco dineros; de cada fanega de çevada o de çenteno, un maravedi. Por ende es mi merçed que se pagen las dichas contias de moneda vieja o dos maravedis desta moneda que se agora usa en los mis regnos por cada un maravedi de la dicha moneda vieja que mas quisiere de los dichos regnos, e troxieren de los dichos derechos ovieren de pagar, e que todas las dichas mercadorias e cosas que fueren de los dichos mis regnos e troxieren a ellos me pagen el diezmo de cada una dellas que tomen su alvala de graçia de los arrendadores que por mi lo ovieren de recabdar en que se contenga en como los manifestaron las dichas cosas e mercadorias e pagaron el derecho dellas, el qual alvar sea firmado de sus nonbres o del que lo oviere de recabdar por ellos e del escrivano que estoviere en la dicha casa de la aduana, e si alguno o algunos pasaren de la dicha çibdat e villa donde estoviere la dicha casa del aduana sin manifestar las dichas cosas, e llevar el dicho alvala, e pagar los dichos derechos, conviene a saber los que vinieren de fuera de los mis regnos con qualesquier mercadorias e cosas que pasaren dellas dichas çibdades e villas fasta los dichos mis regnos.

E otrosy, los que quisieren llevar qualesquier mercadorias e cosas para fuera de los dichos mis regnos pasaren de la dicha çibdat o villa contra los dichos regnos de Aragon sin fazer e conplir lo sobre dicho es, que pierda lo que levare e troxiere por descaminado, e sea para los arrendadores que por mi lo ovieren de aver e de recabdar.

Es mi merçed quel dicho escrivano que estoviere en la dicha casa que aya o lieve por registrada el dicho alvala cada camino por todas quantas, e queles mercadorias quel camino troxieren o levaren, un maravedi de la dicha moneda vieja, o dos maravedis de esta moneda blanca quel mas quisiere el mercador o persona que lo oviere de pagar, e quel que tovieren el escrivania que ponga el escrivano publico que de fe, e que este residente en el aduana, e designado todo lo que ante el pasare a los arrendadores de la dicha renta mi dinero e su regidente non estodiere, que avedan poner los arrendadores de la dicha renta otro escrivano que este en la dicha casa en su lugar, e en el dicho tiempo quel dicho escrivano de la dicha aduana non estodiere regidente en ella quel dicho salario que avia de aver el dicho escrivano que lo lieve el dicho escrivano que los dichos arrendadores pusieren.

Otrosy, es mi merçed que non puedan salir ni entrar de noche de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas con mercadorias ni con otras cosas algunas los mercadores que las troxieren ni otras personas algunas que las tovieren, e si lo contrario fizieren que pierdan por descaminadas las dichas mercadorias, e sean para los dichos mis arrendadores.



Otrosy, es mi merçed que qualquier o qualesquier personas que encubrieren en fabla o en consejo con efecto de encobrir algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asi troxieren e levaren qualesquier personas sin pagar los dichos mis preçios en las dichas aduanas, segun dicho es, que lo pierdan por descaminado, e que paguen por ello la estimaçion dello, e que sean las çinco dezimas partes para el mi arrendador, e la una seysma parte para el acusador que le acusare.

Otrosy, que todas las personas estrangeras que vinieren a los mis regnos a conprar algunas mercadorias, e pan, e ganados, e otras cosas qualesquier que vengan por los dichos puertos por mi ordenados, e desde que llegaren a la dicha çibdat, o villa, o lugar onde estan las dichas aduanas que sean tenudos de fazer saber a los dichos arrendadores o a sus fazedores luego que llegaron como vienen a fazer sus mercadorias.

Otrosy, que todas las personas, asi de los mis regnos como de fuera dellos, que pasaren de los dichos mis regnos a los dichos regnos de Aragon con sus mercadorias, pan, e ganados por los dichos puertos por mi ordenados o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los dichos mis regnos sean tenudos de tornar con las dichas mercadorias por aquel mesmo puerto do primeramente entraron e salieron, e qualquier o qualesquier contrario fiziesen que pierdan las dichas mercadorias, e pan, e ganados, e otras qualesquier que asi levaren o troxieren por descaminados, e sean para los dichos mis arrendadores, e esta condiçion que sea publica en las dichas çibdades, e villas, e lugares donde son las dichas aduanas.

Otrosy qualquier o qualesquier que entraren de fuera de los mis regnos, e qualquier parte de los dichos mis regnos por qualesquier parte de los dichos obispados, que sean tenudos de escribir a la entrada los ganados que se metieren, e enbiar dello testimonio a la aduana del obispado donde entraren del dia que entren fasta çinco dias, e despues quando quisieren salir que sean tenudos de dar cuenta dello si gelo demandaren porque non puedan en ello fazer encubierta alguna, e si lo contrario fizieredes que lo que dello demandaren porque puedan en ello fazer encubierta alguna, e si lo contrario fizieren que pagen por cada encubierta de lo que non escudieren quatro maravedis, e por lo que saquen de mas de lo que escrivio que metio, que lo pierdan por descaminado, salvo las cabeças que en Castilla nasçieren, e los ganados que vinieren a vender a las dichas aduanas, es mi merçed e mando que sin pena alguna los puedan apaçentar en los terminos de las fronteras, e que lo consientan en los lugares que non sean dehesas ni franqueados, e eso mesmo mando e tengo por bien que los estrangeros que conpraren alguno ganado en los dichos mis regnos, que los consientan apaçentar segund dicho es sin pena, ni derecho, ni açcion alguna en la tierra do lo conpraren fasta terçero dia, e quando se fueren que los consientan pasar por la tierra por los lugares o mas sin daño puedan ser sin pagar por ello ninguna cosa.

Otrosy, que non paguen diezmo alguno de los ordenamientos, e recabdos, e vestimentas, e ymagenes fechas para las eglesias, e de los libros, e armas, açores e falcones, e de las otras mercadorias que qualesquier mercadores e otras personas de fuera de los dichos mis regnos troxieren del dicho regno de Aragon e de otros regnos qualesquier a los mis regnos.



E otrosy, de oro, e plata de vellon, e cobre, e rasuras que troxeren los sobre dichos para las mis casas de las monedas ni otros de otras cosas qualesquier que yo he mandado o mandare conprar o tener de los dichos regnos de Aragon a los dichos mis regnos por mis cartas e alvalaes espeçiales.

Otrosy, es mi merçed que los mercaderes e otras personas que piedras preçiosas e aljofar troxieren o pasaren por las dichas aduanas, que de la que yo conprare o mandare conprar que non paguen diezmo.

Otrosy, es mi merçed que los dichos mis arrendadores pongan en cada una de las dichas aduanas un ome que aya poder dellos que tenga el sello que yo diere para sellar los paños que vinieren a las dichas aduanas de fuera de los dichos mis regnos, o las alvalas quel escrivano del aduana firmare de como fue pagado el derecho del aduana, el qual dicho sello es mi merçed de los dar e señalar en esta manera: que sea de açero tan grande como que una blanca de la moneda que se agora usa, non mas, e de la una parte tenga un castillo e de la otra un leon, e al derredor letras que digan «sello del aduana del rey». E todos los paños que fueren sellados pasadas las dichas aduanas sin ser selladas con el dicho sello e firmadas en la manera que dicha es que los puedan tomar por descaminados en qualquier lugar donde fueren fallados los dichos paños, e que sean para los dichos arrendadores, e que los ofiçiales e conçejos de los mis regnos donde esto acaesçiere dentro en çierto termino seyendo requeridos por los dichos arrendadores o por las dichas guardas, que los ayuden a tomar e enbargarlo tal descaminado, para que los dichos arrendadores e guardas lo lieven al alcalde del aduana para quel faga a cada una de las partes conplimiento de derecho, e los ofiçiales que asi non lo fizieren, sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por los non ayudar e tomar lo tal descaminado, despues que estas dichas mis condiçiones fueren pregonadas e publicadas, e que los dichos conçejos non se puedan escusar de dezir que lo non quieren consentir, porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de consentir ende tomar descaminado en las dichas çibdades, e villas, e lugares, e los que non lo consintieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra ellos por non consentir lo que dicho es segund que tasaren las dichas protestaçiones los mis contadores mayores.

Otrosy, que los dichos arrendadores puedan poner guardas a su costa en los puertos de las çibdades, e villas, e lugares do fueren las dichas aduanas e en sus terminos en otros lugares do ellos entendieren que les cunplen poner las dichas guardas, fasta veynte leguas de los mojones de Aragon fasta los mis regnos, e todo lo que fuere fallado que entre en los mis regnos de las aduanas e dentro su alvala e guia de los dichos arrendadores, e de los que ovieren de recabdar por ellos dentro en las dichas veynte leguas, que lo puedan tomar por descaminado en qualquier lugar donde fuere tomado, e que sea para los dichos mis arrendadores, e que los conçejos e ofiçiales que asi non lo fizieren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que pertenesçen contra ellos por los non ayudar a tomar el tal descaminado seyendo requeridos con estas condiçiones seyendo tapadas las protestaçiones por la manera sobre dicha, e que ningund conçejo non



pueda escusar ni dezir que non quieren consentir a los dichos arrendadores poner dichas guardas porque digan que lo non ovieron de uso ni de costunbre de tomar descaminado en las tales çibdades, e villas, e lugares, e si lo non consintiere que conçejo que lo non consintier que sea tenuto de pagar a los dichos mis arrendadores lo que protestare contra él por non consentir lo que dicho es o qualquier cosa dello, pero es mi merçed que las dichas guardas que los dichos arrendadores pusieren que sean omes buenos, llanos, e non poderosos ni sacadores, e ny sean de los dichos obispados ni de algunos dellos, ni alcaydes que tovieren por si en guarda e ni encomienda castillo o casas fuertes en los dichos obispados, pero si los dichos arrendadores tovieren fijos o hermanos que sean vezinos en los dichos obispados que les puedan dar poder para guardar e poner recabdo en la dicha renta, e que estos tales puedan usar en la dicha guarda e poderio, e porque en caso que la dicha guarda non los diesen podrian acojerlos en parte de la dicha renta, asi en los mis regnos como fuera dello, por lo qual usarian de la dicha renta, por ende es mi merçed que en publico ni en escondido non puedan los dichos arrendadores dar parte de la dicha renta a ninguno de los dichos mis omes poderosas, ni alcaydes, ni señores de la tierra, ni ofiçiales que moran en los dichos obispados ni en alguno dellos, e si lo fizieren que non vala la tal renta, e por pena paguen los arrendadores al tanto como monten la tal parte de la dicha renta, e que los que la reșçibieren en caso que non usen della paguen los maravedis porque la arrendaren e sea cargado a los mis recabdadores que lo cobren dellos.

Otrosy, es mi merçed que todo lo que a mi pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera de lo descaminado e penas en que cahen e pasan los que sacan e trahen las cosas en este mi quaderno defendidas, que non saquen de los mis regnos e trayan a ellos segund que en mi quaderno de las sacas es contenida que lo ayan los mis arrendadores para sy, e que los dichos guardas de los dichos arrendadores que puedan tomar e tomen lo que fallaren que falle o entran en los dichos mis regnos de los dichos mis regnos de las dichas cosas vedadas defendidas que es mi merçed que non se trayan ni saquen, e de lo que asi tomaren de las dichas cosas vedadas, que sean para los dichos arrendadores, e de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcalles de las sacas e por sus guardas solas o ay uno con los dichos arrendadores o con sus guardas, sea la meytad para los dichos alcalles e la otra meytad para los dichos arrendadores, e sy non fuere tomado lo que se sacare e por ellos se ovieren de pagar estimaçion segund mis ordenanças, quiero que la meytad desta dicha estimaçion sea para los dichos mis arrendadores e la otra meytad para los dichos alcalles de las sacas, e de la meytad de las penas que por esta razon de lo que a mi pertenesçe quiero que aya la terçia parte qualquier que lo acusare e denunçiare.

Otrosy, es mi merçed que los mis alcalles de las sacas e sus guardas puedan catar a los mercaderos e otras personas a la salida de los mis regnos si lievan alguna o algunas cosas de la que son por mi defendidas que non se saquen, e si fallaren que lievan las dichas cosas por mi defendidas e alguna dellas que las puedan tomar e tomen e datles las penas o pena por mi estableçidas en esta razon, pero si el dicho mercadero dixiere que quiere yr primero lugar del regno e mostrar



lo que lieva delante la josticia, que los dichos alcalles sean tenudos de yr o enbiar con ellos a lo catar al dicho primer lugar.

Otrosy, por quanto los vezinos e moradores de las villas e lugares del marquesado de Villena, diziendo que son quitos de pagar diezmo e de las mercadorias e cosas que lievan de los mis regnos a los dichos regnos de Aragon o traen de los dichos regnos de Aragon por los dichos puertos a los dichos mis regnos e fazen muchas encubiertas e infintas yendo, o viniendo, e pasando, e tornando con otras mercadorias que son de otras personas que non son del dicho marquesado de que deven pagar diezmo, e las lievan, e sacan, e traen a vuelta de las suyas e de las suyas propias non quieren pagar el dicho diezmo diziendo que los arrendadores de los años pasados que usaron tomar dellos cosa sabida e non diezmo entero.

E otrosy, diz que por esto algunos ginoveses e otras personas non teniendo mugeres ni morando continuamente en el dicho marquesado que se fazen vezinos dende por gozar de lo sobre dicho, e que los sobre dichos e cada uno dellos por encobrir e furtrar los dichos mis derechos que non quieren yr por los dichos puertos por mi ordenados en el dicho marquesado. Por ende mando que los sobre dichos o qualquier dellos que algunas mercadorias e otras cosas qualesquier levaren o sacaren de los dichos mis regnos de ragon o troxieren del dicho regno de Aragon al dicho marquesado, que lo lieven, e pasen, e trayan por el dicho puerto de Almansa que es en el dicho marquesado e non por otra parte alguna, e que escrivan o manifiesten a los dichos mis arrendadores por ante el escrivano de la casa del aduana donde todas las mercadorias e cosas que salieren, e sacaren, e troxieren e que fagan juramento que non son ni han parte en ellas personas algunas de fuera del dicho marquesado, e de las que fueren suyas que troxieren del dicho regno de Aragon, que sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores cada que gela demandare, porque si fallare que lo sacaren o vendieron fuera del dicho marquesado que las paguen el diezmo dellas enteramente e non se escusen de lo pagar diziendo que lo pagan a çiertas contias e non diezmo entero, como dicho es, e que los ginoveses e otras personas qualesquier, asi de los mis regnos como de fuera dellos, que non gozen de la dicha veçindat, coso que la muestren, salvo los que fueren casados o tuvieren sus mugeres manifiesta e continuadamente como vezinos e moran en el dicho marquesado, e qualquier quel contrario de lo sobre dicho o de parte dellos fiziere, que pierda las mercadorias que pasare o troxiere, e sean para los dichos mis arrendadores, esto se entienda a los que mostraren previllejo o tal recabdo que dende gozar de lo sobre dicho, e que los arrendadores puedan poner guardas para guardar los otros lugares de los mis regnos non enbargante que pasen e sean fuera de las dichas veynte leguas de los mojonos, pero es mi merçed que del pan e gandado que sacaren, que pagen el diezmo segund lo pagaron en los tienpos que se solia fazer.

Otrosy, que otra persona alguna de los dichos mis regnos non puedan guardar ni poner ni tener guardas en los dichos puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas e defendidas salvo los dichos alcalles o sus guardas e los de los dichos arrendadores e las suyas qualquier que guardar esto pueda, que por este



mesmo fecho pierda todos sus bienes que toviere e sean para mi, e los sus cuerpos que esten a la mi merçed.

Otrozy, por quanto algunas personas sacan encubiertamente algunas cosas de las que yo mande sacar e non pagan el diezmo que dello deven pagar, es mi merçed que dicho mi alcalle e alcalles de las dichas aduanas puedan fezer e fagan acosar de los arrendadores de la dicha renta pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaren o sacaron desde primero dia del mes de Enero que paso del año de mil e quatroçientos e catorze años fasta en fin de mes de Dezienbre que vendra del año de mil e quatroçientos e diez e seys años que se conplira la dicha renta, e quatro meses despues e non dende en adelante, para quel dicho mi arrendador sobre lo que le pertenesçe de derecho deven aver, e fecha la dicha pesquisa de la pena a los que fallaren culpantes segund lo contenido en este mi quaderno, e si el dicho mi alcalle o alcalles que yo diere para librar los dichos pleitos e nogoçios oviere o quisiere poner otro o otros en su lugar, que sean tenudos de nonbrar e poner el dicho alcalle e alcalles que sean omes de buena fama e abonados, e que lo muestre en el mi conçejo, e que lieve mis cartas para que usen del dicho ofiçio en el lugar de los dichos mis alcalles, e que en otra manera non puedan usar de los dichos ofiçios, e si alguno de las partes lo ovieren por sospechoso, que tomen consigo conpañero que sea de fuera del obispado e que las costas del dicho conpañero que las pagan amas partes.

Otrozy, mando que por apelaciones que se fizieren de lo que libren el alcalle o alcalles de las dichas aduanas, que sean para ante los del mi conçejo e los contadores, e non para los oydores ni para ante otro alguno.

Otrozy, por quanto me fue fecho entender que en el tiempo pasado que los dichos alcalles e guardas de las sacas que ovieron puesto algunos trebutos de cada carta de paños, e de fusteria, e de espeçieria, e de fruta, e de azeyte, e de cueros, e de lienço, e de pescado, e otras cosas que van e vienen por los puertos de los dichos obispados e son e dizen que les lievan agora eso mesmo, e porque fue e es puesto sin mi mandado e contra razon. Por ende es mi merçed e mando que lo non puedan levar ni leven de aqui a delante de los mercaderos ni otras personas que fueren e vinieren por cada uno de los dichos puertos ni de cosa alguna que levaren o troxieren, ca non seria mi serviçio, e quexar se an los entrangeros por pagar tantos trebutos e non es mi entençion que otro derecho lieven de las tales cosas si non lo que yo tengo ordenado segund en este mi quaderno contenido, e si alguna cosa pidieren o levaren de lo sobre dicho, mando que lo tornen e sea para los mis arrendadores, e de mas que sean presos las dichas guardas que lo levaren, e traydos ante los del mi consejo porque ellos fagan sobre ello lo que fuere derecho, e dentas que los alcalles de la tierra so pena de los ofiçios lo fagan tornar e pagar de bienes de los que asi pidieren o levaren a los que lo tomaren con todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

Otrozy, por quanto me fue querellado que los alcalles de de las sacas, e sus omes, e sus guardas que embargan a los mercaderes e les fazen fazer grandes costas midiendoles el pan, e lienços, e otras cosas semejantes contandoles los ganados e otras cosas que lievan de las dichas aduanas e descargandoles los



paños, e los fustantes, e otras cosas que traen a ellas. E otrosy, les tiran las armas que caminalmente trahen consigo, e los pastores que las lievan los dichos ganados, e las azemilas, e carreteros que las lievan e trahen sus averios e que quieren que escrivan cada camino las bestias en que los lievan porque lieven sus alvalas de ganado de las cosas que a las dichas aduanas pertenesçen magier muestrada en alvar de guia de los arrendadores, de lo qual dizen mis arrendadores que les vienen gand dapno e perdida en la dicha renta, e que por esto non querian venir los dichos estrangeros a conprar ninguna cosa a los dichos mis regnos. Por ende es mi merçed e mando que los dichos alcalles e guardas ni sus omes non se entremetan de aqui a delante de los catar ni medir ni contar los dichos ganados ni ninguna cosa de las que levaren e troxieren en estas condiçiones contenidas ay faziendolas dichas cosas ni alguna dellas mostrandoles alvalas de guia de los dichos aduaneros e de los que por ellos estan, si non que les dexen pasar sin ningund contrario ni embargo alguno aunque digan que lievan mas de lo que se contiene en el alvala de guia de los dichos aduaneros, e el pro e el daño es de los arrendadores quanto mas, pues es mi merçed que los ganados non se escrivan e que todas las cosas sean sacadas salvo las cosas aqui nonbradas, e qualquier que contra esto fuere que sea luego preso e traydo ante los del mi consejo, e de mas que los alcalles de la tierra so pena de los ofiços fagan pagar de bienes de los tales embargadores todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

Otrosy, por quanto me fue dicho que los de los mis regnos e los de fuera dellos quando han de escrevir e manifestar sus cavallos, e potros, e yeguas ante los alcalles de las sacas o ante sus lugarestenientes resçiben dellos muy grand agravios en los demandar por los escrevir e manifestar çiertos maravedis. Por ende es mi merçed que los dichos alcalles de las sacas ni sus lugarestenientes ni otro por ellos non sean osados de levar por escrevir ni manifestar las dichas bestias en cada una vez, salvo lo que esta ordenado que han de levar por el quaderno de las sacas, e que los el dicho rey, mi padre, ordeno e mando que levaren, e por si manifestarlos dichos alcalles o los sus lugarestenientes o otros por ello, o el escrivano que diere testimonio levare mas, que sean presos e entregados e traydos ante los del mi consejo, e de mas que los alcalles de la tierra so pena de los ofiços fagan tornar lo que de mas levaren de bienes de los dichos alcalles o de sus lugarestenientes o del escrivano non todos loas daños e menoscabos que sobre esta razon fizieren a los dichos de los mis regnos o de fuera dellos.

Otrosy, por quanto por afinamiento de la reyna, mi madre e mi señora, e del rey de Aragon, mi muy caro e amado tio, tutores e regidores, e de otros perlados, e maestros, duque, condes, ricos omes, e otras personas de los mis regnos, mando a las vezes dar mis cartas en que fago merçed a algunos dellos e a otros consergeros e personas, asi de los mis regnos como de fuera dellos, en que saquen a los de los dichos ganados, e pan, e otras mercadorias.

E otrosy, las dichas cosas vedadas e otras cosas a los dichos mis regnos las dichas cosas vedadas que son por mi defendidas que non entren sin pagar de todo ello ni de parte dello derecho alguno, lo qual es mi serviçio. Por ende mando e tengo por bien que en caso que yo faga o fiziere quita o merçed, asi en general



como en espeçial a lagunos de los sobre dichos o a qualquier dellos o a otras personas qualesquier de qualquier ley, estado, o condiçion que sean, asi de los mis regnos como de fuera dellos, para que saquen e trayan las dichas cosas vedadas.

Otrosy, las dichas mercadorias, e pan, e ganados sin preçio e derecho alguno que las dichas personas ni alguna dellas non sean quitos por virtud de la tal quita o merçed de pagar derecho en las dichas aduanas, antes es mi merçed que de las tales guardas o quitas paguen lo que aqui dira en esta guisa: De cada cavallo, diez florines; e de cada carga de vino que viniere de Aragon a Castilla, medio florin, e de todas las cosas e mercadorias, el diezmo de lo que en ellas montaren; e de cada cabeça de vaca, buey, o toro, o novillo, diez e ocho maravedis; e de cada toçino, quinze dineros; e de cada fanega de trigo, dos maravedis; e de cada fanega de çevada o de çenteno, quinze dineros. Los quales dichos maravedis de los dichos ganados e pan, es mi merçed que paguen de moneda vieja o dos maravedis desta moneda por cada maravedi de la dicha moneda vieja, quel que mas quisieren los que los dichos derechos ovieren de pagar, e todo lo sobre dicho que sea para los dichos mis arrendadores, e para que en ella non sea fecha falta ni encubiertas, es mi merçed que los que las dichas cosas ovieren de sacar de los dichos mis regnos o traen a ellos, que antes que pasen de las dichas casas vayan a las aduanas de los puertos por donde fueren e les muestren las cartas de la dicha merçed e graçia por ante el escrivano de la dicha casa lo manifiesten e libren las cosas que trahen e llevan por virtud dellas, e pagen dellas los derechos segund dicho es, e lieven alvala de los dichos arrendadores o de los que lo tovieren que recabdar por ellos, firmados de sus nonbres e del dicho escrivano de como lo fizieron e cunplieron, e que los que lo contrario fizieren de todo lo sobre dicho que pierdan lo que asi troxieren e levaren por descaminados e sea para los dichos arrendadores non enbarganatela dicha mi carta de quita o merçed como dicho es.

Otrosy, que ningund conçejo, ni señor, ni cavallero, ni escudero, ni otras personas qualesquier de qualquier ley, estado, o condiçion que sean, que non puedan poner embargo en ninguna de las dichas aduanas para tomar los maravedis que en ellas montaren ni por otra razon alguna, e lo pusieren requiriendo la arrendado al conçejo del lugar do fuere el aduana que tal conçejo sea tenuto de que lo desenbargar e fazer desenbargar, e si lo non fizieren, quel conçejo del tal lugar sea tenuto de pagar lo que asi montaren lo que fuere tomado e enbargado, e si los dichos arrendadores non pudieren cobrar la tal toma o embargo deldicho conçejo, que yo lo cobre del, e que sean resçevido en cuenta a los dichos arrendadores del que me ovieren a dar por la dicha renta, pero es mi merçed que si al tal lugar fuere señorío, o tovriere castillo, o otra fortaleza, e el señor del dicho lugar por el que tovriere el dicho castillo e fortaleza fiziere la dicha toma e embargo quel dicho conçejo que non sea obligado a cosa alguna de lo sobre dicho, e quel que la tal toma fiziere que la paguen con el seys tanto, e sean las dos terçias partes para mi, e la otra terçia parte para los dichos arendadores, e que si tovriere tierra o merçed que le sea descontado e librada la terçia parte para los dichos arrendadores.



Otrosy, es mi merçed que todas las personas, asy de los mis regnos como de fuera dellos, de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean, que ayan paz comigo, que vengan con las mercadorias e otras cosas qualesquier que quisieren traer a las vender en los dichos mis regnos e conprar en ellos las que quisieren de las que non son defendidas, como dicho es, salvos e seguros so mi guarda, e anparo, e seguro, e que ninguno ni algunos suficietes, ni duques, ni condes, maestros, ni ricos omes, ni infançones, ni adelades, ni conçejos, ni alcalles, ni merinos, ni alguaziles, e ofiçiales, e alcaydes de todos los castillos e casas fuertes, e otros qualesquier personas de qualquier ley, estado, o condiçion que sean de los mis regnos, que non sean osados de yr ni venir en ninguna manera contra ellos ni contra alguno dellos, ni contra sus mercadorias e cosas sobre de las ni contra alguna della, ni que les mermar, ni contrallaren, ni enbargar porque libremente vengan a vender e conprar en los dichos mis regnos a las dichas mercadorias e otras cosas sin reçelo e contrallo alguno, e yo los aseguro porque su venida que troxieren e levaren como dicho es, e defiendo a todas aquellas personas de los mis regnos e de cada unno dellos que non vayan ni pasen contra lo que dicho es ni contra parte dello, so pena de la mi merçed e de cayer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho como contra aquellos que sean seguro puesto por su rey e su señor natural.

Otrosy, que todos los mercadores que vinieren de fuera de los mis regnos con sus mercadorias e con otras cosas qualesquier a las aduanas, e que a los dichos mis regnos que bengan salvos e seguros, e non sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que ayan de un regno a otro ni por otra razon alguna ni por guerra, salvo por debda conoçida que ayan fecho sobre sy, e sy guerra oviere, que los mercaderes ayan plaço de tres meses para salir de los dichos mis regnos con sus mercadorias e cosas, del dia que fuere comentada publicamente porque salgan salvos e seguros con todo lo suyo de los mis regnos, e a los arrendadores de las dichas aduanas que non sean fecho descuento alguno por el tiempo que durara la dicha guerra.

Otrosy, es mi merçed que todos los mercadores, asi de los mis regnos e señorios, como de fuera dellos, que ayan paz comigo, que fueren e vinieren a los dichos mis regnos con sus mercadorias e cosas, que anden todos salvos e seguros, e que alguno ni algunos non sean osados de los robar, ni matar, ni les fazer otro mal ni daño alguno, e si acaesçiere que muerte, o robo, o algund otro malefiço fuere fecho en camino o en otro lugar yermo, quel querelloso venga a la primera çibdat, o villa, o lugar que mas çerca fuere dende o donde entendiere que mas çerca puede ser acorrida e dar la querella al alcalle, o alcalles, o a los ofiçiales, o al meryno, o alguazil, o al juez, o otro que tenga y ofiço de la justiçia, o a otro qualesquier que y fallare, e que estos ofiçiales qualesquier dellos o los otros ofiçiales qualesquier a quien fuere dada la querella, que fagan repicar la canpana e que luego a boz de apellido los del lugar e conçejo dende asi fuere fecho al dicho repicar con sus armas, e que vayan en pos de los malfechores por doquier que fueren, e como repicaren en el tal lugar, que lo enbien a fazer saber a los otros lugares en deredor para que fagan repicar las canpanas e salgan aquel



apellido todos los de aquellos lugares do fuere dada la querella o de otro qualquier lugar do repicaren, o oyeren, o supieren el apellido o la muerte, que sean tenudos de repicar e salir e yr todos en pos de los malfechores e de los seguir fasta que los tomen o los ençierren, e si esto acaesçiere en las merindades de Castilla, o de Leon, e de Gallizia a do ayan merinos mayores o otros merinos, que anden por ellos e fuere fallado o le requiere que vaya con ellos el dicho merino e que sigan los malfechores fasta que los ençierren o los tomen como dicho es, e si la querella fuere dada al meryno antes que a la mi villa o en otro lugar alguno, quel merino vaya en su pos de los malfechores e que lo enbie fazer saber a los lugares que mas çerca do este acaesçiere, e que fagan repicar las canpanas, e que vayan en pos de los malfechores segund dicho es, e si fuere la querella de robo, o de furto, o los tomaren con ellos que fuere y el merino o otro ofiçial qualquier de la villa que se y acaesçiere que cunpla en ellos justiçia, e sy non los fallaren con el robo e el furto e ovier fecho otros malefiçios de muerte, o de fuerça, o de malfetria que los prendan e los lieven presos e los entreguen al alçalle o corregidor de las aduanas para que dellos fagan justiçia luego como fallaren por fuero e por derecho, e sy los tales malfechores se açerraren en algunas villas o lugar realengo de otro señorio qualquier, que los ofiçiales e el conçejo de aquel lugar seyendo requeridos por los del apellido o por qualquier dellos, que sean tenudos de que los enteguen luego sin otro detenimiento alguno con el robo o con el malefiçio con todo lo que levaren, e estos malfechores que los lieven presos al lugar donde fuere fecho el malefiçio porque fagan dellos justiçia como dicho es, e si les non quisieren dar ni entregar e el lugar donde le acojieren fuere realengo o abadengo, que los ofiçiales de la justiçia a quien fueren demandados ayan aquella pena que meresçen aver los malfechores, e si el conçejo enbargare e non quisieren ayudar a lo conplir, que sean tenudos de pechar al quereloso el robo o el furto que le fuera fecho e fazerle enmienda del daño resçibido así como es de fuerza e de derecho, e el quereloso que sea creydo de lo que le fuere furtado, e robado, e del daño que resçibio por su juramento, seyendo estimado por el juez que lo ha de librar en la persona del quereloso e la condiçion de la riqueza o pobreza o el ofiçio dél e de las otras cosas que pueden mover al juez para lo alvedriar, e si fagare que los malfechores non entraron ni son en el lugar, que sean tenudos de acoger y a los ofiçiales que fueren en el apellido o otros algunos con ellos fasta en diez para buscar y a los malfechores, e que los ofiçiales e el conçejo dende que los ayuden dello, e si los fallaren que gelos entregen sola pena que dicha es, e si los non quisieren acoger en la villa o lugar, que sean tenudos a la dicha pena, e si los encubrieren e sea despues sabido, que ayan e pechen con la pena que dicha es, e si se ençerraren en la villa, o lugar, o señorio, si el señor que fuere y que sea tenudo de conplir lo que dichos es sola dicha pena de daño, e de los maravedis e demas que finquen en mi derecho escarmentar como mi merçed fuere, e si el señor y non fuere, quel conçejo e los ofiçiales sean tenudos de conplir todas las cosas sobre dichas solas dichas penas, e si el malfechor o los malfechores se acojaren en algund castillo, quel alçaydes sen tenudos de entregar los malfechores al merino o a los otros ofiçiales que fueren y con el dicho apellido, e sy dixieren



que non entraren en el dicho castillo, que los consientan entrar a catar e buscar a los dichos malfechores, e el alcayde que les ayude a ello, e si los fallaren que gelos entregen e que los dexan levar presos, e si asi non fizieren que ayan la pena que dicha es, e yo que pase contra él que lo escarmiente como a mi merçed fuere, e si los malfechores se acojieren e se ençerraren en castillo o en casa fuerte que non sea mio, el alcayde del castillo o de la casa fuerte sea tenuto de conplir e guardar todo lo que dicho es, solas penas sobre dichas e demas, que los mis merynos puedan fazer contra los castillos e casas fuertes sobre esto lo que deven segund fuero, e uso, e costunbre que en estos apellidos tales puedan yr omes fijosdalgo sin pena alguna, e que non puedan ser demandados ni denostados por muerte, ni por ferida, ni por prision, ni por mal algunos que resçiban los malfechores, e los que defendieren, e porque esto se pueda mejor fazer e conplir e sean mas prestos para salir a estos apellidos, tengo por bien e mando que las çibdades, e villas, e lugares do ay gente de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo, e a quinta omes de pie, e los que estos non se acordaren a dar, que estos e todos los otros lugares que den el quatro de la canpana que y oviere de cavallo o de pie, e el quatro dellos sean tenudos de estar prestos a salir e seguir a estos apellidos tres meses, e que cada vez que fallaren sean tenudos de seguir con estos sobredichos el merino, o el juez, o el alguazil, o el jurado de que non oviere ofiçial otro de la villa o lugar e los dichos ofiçiales e el dicho conçejo que non dieren los dichos omes de cavallo e de pie e los que fueren dados para esto non salieren e siguieren el apellido como dicho es, que los conçejos de las çibdades e villas mayores que pechen mill e dosçientos maravedid, e los dichos lugares menores que pechen seysçientos maravedis, e los de las aldeas menores que pechen sasenta maravedis, e los que fueren nonbrados para esto e non fallieren ni siguieren el apellido como dicho es que pechen, el del cavallo, sesenta maravedis, e el de pie, veynte maravedis por cada vez, e estos sesenta e veynte maravedis ayan los otros de aquel conçejo que falleron al apellido, e el ofiçial de la çibdat o villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que pechen seysçientos maravedis, e el de las villas e lugares medianos, que pechen tresçientos maravedis, e de las dichas aldeas e lugares menores, que pechen sesenta maravedis, e esto que lo puedan escusar qualquier pueblo do acaesçiere, e estas penas sobre dichas, que los mill e dosçientos maravedis, e de los seysçientos maravedis, e de los tresçientos maravedis.

E otrosy, que los sesenta maravedis de los lugares realengos, que sean la quarta parte para la mi camara e la quarta parte para el acusador, e en los otros lugares de los señorios, que los ayan los señores e el acusador en la manera que dicha es, e los conçejos que non fizieren lo que dicho es, e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos, e los ofiçiales que ovieren de yr con ellos, e los non siguieren como dicho es, que pechen al querelloso el daño que resçibio si non fueren tomados los malfechores, e si lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente estimado por el judgado en la manera suso dicha es, e porque las gentes sean mas prestos para esto, mando e tengo por bien que quando fueren a las levaron que lieven lanças e sus armas porque donde los tomaren la boz puedan seguir al



apellido, e que los conçejos e los otros de cavallo e de pie que fueren dados para salir a estos apellidos, que sean tenudos de yr en pos de los malfechores e de los seguir fasta ocho leguas del lugar donde viniere si los antes non tomaren ni ençerraren que a cabo de las ocho leguas que den el respire a los otros donde acabare las dichaas ocho leguas porque tomen el retiro e vayan e sigan los malfechores en la manera que dicha es, e si de un lugar a otro fasta que los tomen, e los ençierren, e si el termino de aquella çibdat o villa durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de yr en pos de los malfechores fasta que salgan de sus terminos e del en el restiro en otro lugar a quien lo tener e lo sigan como dicho es, e si fuere fecho en lugar poblado las justiçias de los dichos lugares sean tenudos de prender los dichos malfechores e fazer justiçia dellos segund de derecho devieren, si para ello ovieren poder, si non que los lieven a los lugares de ayan jurediçion para fazer dellos justiçia, e si fuere an dolo o en culpa de fazer lo que dicho es, que allende de las penas que los derechos poner que de suso dichas sin que paguen a los querellosos e davnificados todo lo que les fuere furtado o robado en que fueren davnificados en la manera que dicha es, e si amengan o culpa de los dichos juezes los dichos malfechores se fueren e non pudieren el dicho lugar ser avidos, quel dicho conçejo donde el dicho maleficio e los dichos ofiçiales e todos los otros conçejos e ofiçiales sean tenudos de seguir los malfechores segund en la forma suso dicha, e solas penas suso dichas, pero que en todas las cosas sobre dichas, pero que en todas las cosas sobre dichas e en cada una dellas, el alcalde e el corregidor de las aduanas pueda oyr las querellas e fazer pesquisas faziendo conplimiento de derecho a los dichos querellosos e davnificaados por si mesmos pueden seguir los malfechores e pueden los e prenderlos e tomarlos en qualesquier juresdicones que los fallaren, e fazer justiçia dellos, e sean tenudos los conçejos, e ofiçiales, e alcaydes de los castillos e fortalezas de los acoger, e acatar, e buscar los dichos malfechores por la forma e manera que dicha es con los otros ofiçiales.

Otrosy, es mi merçed que si alguna dubda o dubdas oviere asy en estas condiçiones con que yo mande arrendar esta dicha renta, como en las leyes por mi ordenadas de las alcaldas de los sacado contiendo, es mi merçed, asi por qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, persona o personas, asi de los mis regnos como de fuera dellos, por razon desta dicha renta, asi con los arrendadores della, e alcalles, como en otra manera qualquier, que cada que la tal dubda acesçiere, que aquellos ante quien acaesçiere vengan e parescan ante los sobre dichos del mi consejo e ante los mis contadores mayores, porque ellos declaren en la manera que cunple a mi serviçio, e a pro de los mis regnos, e guarda de las mis rentas, e alcaldas, e de aquellos que ante ellos vinieren o enbiaren sobre ello, e por tal declaraçion que los sobre dichos fizieren e declararen que los arrendadores desta dicha renta non me puedan poner descuento alguno por ello, e que de la tal declaraçion que asi fizieren non puedan apellar ni soplicar ninguna ni algunas de las partes.

Otrosy, por quanto los que tienen ganados que moran en los dichos obispados e arçedianadgos fazen muchas enfintas e encobiertas en razon de las lanas,



vendiendolas encubiertamente a algunas personas e mercaderes, e despues como estan cerca de los mojones pasan las dichas lanas al dicho regno de Aragon sin las levar por los puertos e pagar el derecho dellas, e aunque algunos dellos dizen que las vayan a tresglar a los mojones o en el dicho regno de Aragon e a entregar las dichas lanas a los mercaderes, por tal manera que se non puede guardar ni saber para cobrar el dicho diezmo. Por ende es mi merçed que todos los que tovieren contia de mill cabeças de ganado o dende arriba, que den cuenta de la lana del dicho ganado sobre juramento que sobre ello faga en forma devida, e si la vendio, o dio, o fizo paños dello desde el dia que fuere requerido por los dichos arrendadores fasta terçero dia primero siguiente so pena que les paguen por cada vez que fuere requerido e lo non fiziere quinientos maravedis, por que los dichos mis arrendadores que se fizieron las dichas lanas, e si fuere fallado que encubrio en la dicha cuenta alguna cosa dello, que paguen lo que asi encubriere con el doble.

Otro sy, por quanto los mis arrendadores dizen que algunos omes que no tienen bienes e otras personas algunas pasan ganados, e mercados, e otras cosas vedadas, asi que pues non tienen bienes que non les prenderan los cuerpos por que non son declarados en estas dichas mis condiçiones, e por ende mando que si alguno o algunos pasaren qualesquier de las dichas cosas de las dezmeras como de las vedadas sin conplir lo contenido en estas dichas mis condiçiones, e despues fuere fallado que pasaren e troxieren las dichas cosas sin pagar los dichos derechos, e fueren condebnados sobre ello e non se fallaren bienes de los tales sacadores e pasadores para pagar los dichos descaminados e penas en que fueren condenados, que sean presos sus cuerpos fasta que paguen todo lo que fuere judgado contra ellos, e los tengan presos en su poder los mis alcalles de las aduanas, e non los den sueltos ni fiados fasta que paguen todo lo que asi ovieren a dar, e los puedan levar de un lugar a otro fasta que paguen o de bienes desenbargados que valan las contias de florines o de maravedis que asi ovieren a dar a los dichos mis arrendadores de la dicha renta.

Otro sy, es mi merçed que los dichos alcalles de las dichas sacas sean tenudos de dar cuenta a los dichos arrendadores de todas las tomas que fizieron o fizieren en todo el tiempo desta renta, e que les den la parte que dello deven aver segund estas condiçiones, e que los dichos escrivanos de las dichas sacas sean tenudos de dar a los dichos arrendadores copia de todas las escriptas e pesquisas que tovieren e atañen a la alcaldia, por que los dichos arrendadores puedan dar e aver replicamiento de derecho con las personas que fueren culpadas, e que a los dichos arrendadores por la mi parte que ha de aver de las dichas cosas vedadas, segund en estas mis condiçiones es contenida, que les sea guardado el quaderno de las sacas segund que en él se contyenen.

Otro sy, es mi merçed que los fieles que encobrieren alguna cosa en las cuentas que dieren de las fialdades que tovieren, que lo pagen a los dichos mis arrendadores con las setenas segund que en la ley que esta escripta en el quaderno de las alcavalas se contyenen.

Otro sy, por quanto fasta aqui se querellaron los mis arrendadores de los



diezmos e aduanas de los años pasados que les prendian los mis escrivanos publicos que ellos llevaban e a los escrivanos publicos de los mis alcalles de las dichas aduanas por los testimonios e escripturas que por ante ellos pasavan en razon de las dichas rentas diziendo que avian previllejos en las tales çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos non pudiesen dar fe de los que ante ellos pasava, salvo los dichos escrivanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e por esto dizen que les venian grand daño e perdida en la dicha renta, por quanto los escrivanos de las dichas çibdades e villas non les davan los dichos testimonios e escripturas al plazo e segund devian por temor por guardar a sus parientes e amigos. Por ende es mi merçed que los dichos alcalles de los dichos diezmos e aduanas puedan traer con ellos los dichos mis escrivanos publicos para que den fe e testimonio de lo que ante ellos pasaren en razon de las dichas rentas, pero que non se atrevan en otra cosa alguna. E mando a los alcalles e alguaziles de las dichas çibdades e villas, e al dicho alcalle de las dichas aduanas e a los sus lugares tenientes que ge lo fagan asi conplir todo segund de suso es declarado, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Otro sy, es mi merçed que ninguno de los sobre dichos non pongan embargo a los dichos mis arrendadores en estas dichas mis condiçiones en este quaderno contenidas ni les vayan ni pasen contra ellos, e si alguno o algunos lo fizieren, que mostrandolo los dichos mis arrendadores por testimonio e recabdo çierto porque ese mesmo fecho los dichos mis arrendadores mayores pongan embargo en sus tierras e merçedes que de mi han, e non le sean desenbargados fasta que los dichos mis arrendadores alcançen dellos conplimiento de derecho de lo que fuere judgado sobre esta razon.

Otro sy, por quanto los dichos mis arrendadores se me querellaron e dizen o se reçelan que en algunas villas o lugares que non consintiran entrar e poner recabdo en la dicha renta e demandar lo que della les pertenesçe, e caso que gelo consientan e algunas personas que los faran mal o daño, e pidierenme por merçed que los mandase asegurar por esta mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de los asegurar e aseguro los tomo en esta mi guarda e encomiendo, e mando que les non fagades ni consintades fazer mal ni daño ni otro desaguisado alguno, e que los acojades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro por manera que ningunos se atrevan a fazer el contrario so pena de caer en aquel caso en que cahen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e su señor, e a tal, e si alguno o algunos contra ello fueren pasar contra ello como fallaredes por fazer fuero e por derecho en tal caso.

E otro sy, en tal caso es mi merçed que les dedes e fagades dar posadas en que posen en las çibdades, e villas, e lugares del dicho su arrendamiento en esta manera: si estodieren en un lugar fasta diez dias sin dineros, e en los lugares do mas estodieren, por sus dineros.

Otro sy, es mi merçed de arrendar por la renta con condiçion quel arrendador o arrendadores que la arrendaren la ayan, e cojan, e recabden ya de su venta, e que por cosa que ayan acaesçido o acaesça por fuego, o por robo, o por guerra, por tenpestad, o pestilencia, o fortuna, e por otro caso fortuyto mayor, o menor, o



igual destes ni por otra razon alguna, que por sy ayan e puedan entrar e allegar en qualquier manera que me non pongan ni me puedan poner por ello descuento alguno.

Otro sy, por quanto el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, fue dicho que algunos perlados, e maestros de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e otras personas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, asi en pleito como en escusado fazian muchas artes e fablas por que las mis rentas valian menos, poniendo a ello agravios e degredos e amenasan a los mis arrendadores que las avian de cojer e de recabdar de lo que se le seguira muy grand deserviçio, e a los dichos sus regnos muy grand daño. Por ende mando e encomiendo al rey de Aragon, mi muy caro e amado tyo, e regidor de los mis regnos.

E otrosy, a los del su consejo que viesen sobre ello e ordenasen alguna provision como a su serviçio cunpliese, e fizieron sobre ello çierto juramento e çierta forma en esta guisa:

Yo fulano primero e juro por Dios verdadero e sobre la seneficança de la Cruz e los Santos Evangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos.

E otrosy, a vos el muy alto e poderoso prinçepe, nuestro señor el rey don Juan, que Dios guarde, que non fare ni consentyre fazer en parte ni en escondido arte, ni engaño, ni enpacho, ni en pacto, ni defendimiento, ni encobierta, ni otra cosa alguna por que las vuestras rentas, e pechos, e derechos vos sean menoscabados ni vos valan menos en manera alguna ni por alguna razon, e si lo contrario fiziere, Dios sobre todo Poderoso, me comprenda en este mundo el cuerpo e en el otro el anima, Amen. E demas que sea tenuto a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

E el qual dicho juramento fizieron luego ante el dicho rey, mi padre, al dicho rey de Aragon, mi tio, e los perlados, e ricos omes, e cavalleros que ay estavan, e porque cunple mucho a mi serviçio quel dicho juramento sea fecho, tengo por bien e mando que lo fagan agora todos los dichos perlados, e maestros, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, cavalleros, e escuderos, e dueñas, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras personas qualesquier de los mis regnos e señorios ante escrivano publico, cada e quando los dichos mis arrendadores por qualquier dellos fueren requeridos, e qualquier o qualesquier que lo asi non fiziere o non quisiere fazer, que sea tenuto a las penas en el dicho juramento contenidas, e demas a pagar a los dichos mis arrendadores la protestaçon que contra ellos fizieren por el daño que dixeren que les verna por esta razon.

Otro sy, es mi merçed que si yo ordenare o mandare que se non saquen de los dichos mis regnos e los regnos de Aragon, que sea descontado por ello a los dichos mis arrendadores por el tiempo que yo asi mandare que se non saquen en el dicho tiempo del dicho arrendamiento a razon de mill maravedis por cada mes, e que non pongan ni puedan poner por ello otro descuento alguno.

Otro sy, es mi merçed que quando el dicho rey, mi tio, de los dichos mis regnos a los dichos regnos de Aragon, o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los



dichos mis regnos, que él ni ninguno ni algunos de los que con él fueren o vinieren non paguen diezmo de los cavallos e mulas en que fueren ni de las tropas de su vestir ni de sus camas ni de las otras cosas nesçesarias que levaren para su mantenimiento e proveymientos, ni de las azemilas en que lo levaren, pero si troxieren o levaren algunas cosas para vender, es mi merçed que paguen el diezmo dellas a los dichos mis arrendadores, e si pasaren las dichas mercadorias e cosas que asi levaren para vender por descaminados que sea de los dichos mis arrendadores.

E otro sy, si fuere fallado que vendieren o vendieron en el dicho tienpo del dicho arrendamiento algunas de las cosas suso dichas que levaron o levaren para su mantenimiento e proveymiento, que sean tenudos los que las levaron o levaren o troxieren o troxieron en de pagar a los dichos mis arrendadores lo que fuere apreçiado vistas las dichas cosas que asi vendieron o vendieren, salvo si mostraren como las vendieron con nesçesçidat para su mantenimiento e proveymiento del tienpo que estodieren con el dicho rey, mi tio.

Otro sy, es mi merçed que los que fueren de los dichos mis regnos a los dichos regnos de Aragon o vinieren de los dichos regnos de Aragon a los dichos mis regnos a librar con el dicho rey, mi tio, o fueren a la corte o a otras partes qualesquier, que non paguen diezmo de las mulas en que fueren ni de las ropas de su vestir ni de sus camas ni de las azemilas en que lo levaren ni de las otras cosas nesçesarias que levaren para su proveymiento e mantenimiento, pero si levaren algunas mercadorias o otras qualesquier cosas para vender, que paguen el diezmo dellas a los dichos mis arrendadores, e si non manifestaren las dichas mercadorias e cosas que asi levaren para vender a los dichos mis arendadores e las pasaren sin las pagar el diezmo dellas que lo pierdan por descaminado, e sea para los dichos mis arrendadores,

E otro sy, si personas que pasaren vendieren las bestias en que fueren, e las ropas, e camas, e las otras cosas que dixieren que llevavan para su mantenimiento e proveymiento, que paguen a los dichos mis arrendadores todo lo que fuere apreçiado que valia lo que asi vendieron o vendieren, salvo si mostraren como lo vendieren con nesçesçidat para su mantenimiento del tienpo que estodieren con el dicho rey de Aragon, mi tio.

Otro sy, con condiçion que los maravedis que me han a dar esta mi renta, que me los den e paguen por los terçios de cada uno de los tres años de mill e quatroçientos e diez e seys años, porque yo mando arrendar la dicha renta.

Otro sy, con condiçion que pudiere ser resçebida puja o media puja en esta dicha renta fasta en fin del mes de Mayo que paso del dicho año de mill e quatroçientos e catorçe años, e non dende a delante, e despues de pasado el dicho mes de Mayo, que la dicha renta ni parte della non pueda ser tirada a los dichos arrendadores por mas, ni por menos, ni por tanto que otro por ella.

Otro sy, que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fianças en cada uno de los dichos tres años por que arrendaron la dicha renta en todas las seysçientas e un mill seisçientas e setenta e çinco maravedis que montaren la dicha renta en cada año, e mas en los derechos de los ofiçiales, e eso salvado de la dicha renta



de bienes de personas contiosas e abonadas a pagamiento del mi recabdador de la dicha renta en esta guisa: En este dicho primero año desde el día que la dicha renta fuere en ellos rematada fasta diez días primeros siguientes, e en cada uno de los otros dichos dos años siguientes deste primero día de Enero de cada uno de los dichos años, fasta diez días primeros siguientes. Pero si quisieren dar en fiança tierras, e merçedes, raçiones, quitaciones, e otros maravedis qualesquier personas ayan de aver de mi en cada uno de los dichos años en que fuere la renta en que asi dieren las dichas fianças salvo sueldo, que les sean resçebidos fasta en contia de la terçia parte de la dicha renta seyendo las dichas tierras e merçedes del año que fuere la dicha renta en que asi dieren las dichas fianças, e non dedes un año en otro, e si luego de presente non pudiere dar las dichas tierras e merçedes, e otros maravedis suso dichos, e dieron las dichas pagas de bienes a los dichos plazos e despues quisieren dar fianças de las dichas tierras, e merçedes, e otros maravedis suso dichos fasta en la dicha terçia parte de la dicha renta, que las puedan dar fasta en fin del mes de Mayo de cada uno de los dichos años, pero por quanto la dicha renta se remato en el mes de Novienbre del dicho primero año, que pudiese dar las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros maravedis suso dichos que han a dar en la dicha renta este dicho primero año fasta en fin del mes de Dezienbre que agora paso del dicho año, e que de los dichos plazos en adelante non las puedan dar e se las dieren a los dichos plazos, que les sean resçebidos e tornadas otras tantas fianças de bienes como las que dieren de tierra, e merçedes, e de otros maravedis suso dichos, e si en estos plazos e en cada uno dellos non dieren las dichas fianças en la manera suso dicha, que los mis contadores mayores puedan tomar para la dicha renta si entendieren que cunple a mi serviçio, o tornar la almoneda pasados los dichos plazos o qualquier dellos, e rematarla en la mi corte, o en la tomar en las cabeças de los dichos obispados, o en qualquier dellas do los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi serviçio trayendola nueve días en la almoneda, e a los dichos nueve días que se rematen en quien mas diere por ella, e si algun maravedi se menoscabare, que los paguen los dichos arrendadores por si, e por sus bienes, e por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta, pero que todavia se entienda que los dichos arrendadores han a dar las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros maravedis suso dichos de los maravedis que de mi ovieren de aver algunas personas en el año de que fuere la dicha renta en que las asi obligare, e non de un año a otro.

Otrosy, con condiçion que se despues que la dicha renta fuere rematada fuere fecha en ella puja o media puja o mas, quel que la asi fiziere sea contento de contentar de fianças en todo lo que montare la dicha renta por la forma e manera suso dicha, del día que asi fiziere la dicha puja o media puja, fasta veynte dias primeros siguientes.

Otrosy, quel tal pujador sea tenuto de fazer recabdo e sacar recudimiento de la dicha renta e fazer tyramiento della al arrendador o arrendadores primeros en quien estodiere dentro en el dicho plazo de los dichos veynte dias, e si lo asi non fizieren e cunplieren, quel dicho arrendador o arrendadores que fizieren la dicha puja o media puja la pierdan e paguen los maravedis que en ella montaren,



e quede la dicha renta en el dicho arrendador o arrendadores primeros.

E agora sabed que arrendaron de mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el arçedianadgo de Alcaraz, por tres años que començaron primero dia del año que paso de mill e quatroçientos e diez e seys años, Ferrand Rodriguez de Baeça, e Alfonso Ferrandez de Falcon, vezino de Madrit, e Ferrand Garçia de Guadalquivar, vezino de Buytrago, e Ferrand Alvarez de Tornel, vezino de Alcalá de Genares, e Ferrand Lopez de Toro, vezino de Cordova, cada uno con la quinta parte por traspasameinto que en ellos fue fecho por los arrendadores en quien fue rematada, los quales me han a dar e pagar por ella en cada uno de los dichos tres años seysçientos e un mill e seysçientos e setenta e çinco maravedis, contados marcos e çançelleria, que son en todos los dichos tres años un cuento e ochoçientos e çinco mill e veynte e çinco maravedis, e por quanto por razon de la carestia de pan e de la pestilencia que ovo el dicho año pasado non me podian pagar las dichas seysçientas e un mill e seysçientas e setenta e çinco maravedis que montavan la dicha renta el dicho año, ovieron me los de dar e pagar en esta guisa: el dicho año pasado quatroçientos e un mill e seysçientos e setenta e çinco maravedis, e en este año de la data desta mi carta sieteçientos e un mill e seysçientos e sesenta e çinco maravedis, e el año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e seys años, otros seteçientas e un mill e seysçientas e setenta e çinco maravedis, los que los dichos mis arendadores mayores han de contentar de fianças en todas las dichas seysçientas e un mill seysçientas e setenta e çinco maravedis que me ovieron a dar por la dicha renta del dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años a Ferrand Gomez de Herrera, mi recabdador mayor de la dicha renta, a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que mostrando vos los dichos arrendadores mayores en como contentaron de fianças en todas las dichas seysçientas e un mill e seysçientas e setenta e çinco maravedis que ovieron a dar por la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años, cada uno por la dicha su quinta parte al dicho Ferrand Gomez, mi recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, a su pagamiento segund dicho es, que recudades e fagades recudir a los dichos Ferrand Rodriguez de Baeça, e Alfonso Ferrandez de Falcon, e Ferrand Garçia de Guadalquivar, e Ferrand Alvarez de Teruel, e Ferrand Lopez de Toro, mis arrendadores mayores sobredichos, o al que lo oviere de recabdar por ellos, a cada uno con la quinta parte con todos los que monto e rendio la dicha renta e a ella pertenesçe, desde el dicho primero dia de Enero del dicho año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años, fasta en fin del mes de Dezienbre del dicho año, bien e conplidamente en guisa que les non mengüe ende alguna cosa, faziendoles dar luego cuentas con pago de todos los maravvedis e otras cosas que han rendido la dicha renta el año pasado de mill e quatroçientos e catorçe años, a qualesquier personas que an cogido e recabdado en fialdat o en otra manera qualesquier por grandio e por menudo, nonbrando los paños, e mercadorias, e ganados, e las otras cosas que por los dichos puertos



pasaron, e por cada uno dellos, nonbrando las personas que lo pasaron e de que lugares son las contias de maravedis que del dicho diezmo dellas pagaron, porque los dichos arrendadores non pueda ser fecha encubierta ni infinta alguna en la dicha renta, e que les den la dicha cuenta desde el dia que fueren requeridos por los dichos mis arrendadores, o por el que lo oviere de recabdar por ellos, jurada, e firmada, e signada fasta cinco dias primeros siguientes, e el pago de lo que montaren la dicha cuenta o cuentas que asi dieren fasta nueve dias primeros siguientes, contando los dichos nueve dias desde el dicho dia que fueren requeridos que den la dicha cuenta, e si a los dichos nueve dias non diere la dicha cuenta, como dicho es, e a los nueve dias non les fizieren pago de los dichos maravedis que asi ovieren a dar de lo que montaren las dichas cuentas, que dende en adelante sean tenudos de pagar los dichos fieles e cada uno dellos por non dar la dicha cuenta e el pago della en la manera que dicha es, las preçiaçiones que los dichos mis arrendadores, o los que por ellos lo ovieren de recabdar protestaren contra ellos, seyendo tapados primeramente las dichas protestaçiones por los dichos mis contadores mayores, pero es mi merçed que de los maravedis que dieren cojidos los dichos fieles, que ayan de su salario treynta maravedis cada millar, e que los dichos mis arrendadores recabden en cuenta a los dichos fieles de los maravedis que les asi dieran cogidos lo que montaren el dicho su salario a razon de los dichos treynta maravedis de cada millar, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quader mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que pareçades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores suficiençes o uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Gadalfajara, diez dias de Março, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años. Va escripto sobre renglones en la primera plana de la primera foja o diz Murçia, e escripto sobre raido en la segunda plana de la dicha primera foja o diz dello o diz cabeça, e en la primera plana de la segunda foja o diz tal escripto, entre renglones en la primera plana de la terçera foja o diz fazer e diz he, e en la primera plana de la quarta foja o diz he, e escripto sobre raydo o diz mayor e o diz del, e en la segunda plana de la dicha quarta foja o diz pues o troxieren, e escripto entre renglones en la primera plana de la quinta foja o diz entrar.

Yo Gonçalo Rodriguez de Argüelles, la fiz escrrivir por mandado de nuestro señor el rey. Migel Garçia, Anton Gomez, Gonçalo Rodriguez, Sancho Ferrandez, Ferrand Sanchez, recabdo Guterrius, legum liçençiato, fecho e otorgado fue este



traslado de la dicha carta de quaderno oreginal del dicho señor rey en Alcalá de Henares, siete días de Mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e quinze años. Testigos que lo vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de quaderno del dicho señor rey oreginal: Iohan Alvarez de Teruel, vezino de Alcalá, e Lope de Xodejo, escudero de Loys de la Çerda, e Pero Ferrandez, fijo de don Benito, vezino de Corpa, e otros, e yo Ferrand Rodriguez de Guadalfajara, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos, vi e ley la dicha carta de quaderno oreginal del dicho señor rey onde este dicho traslado fue sacado, e lo conçerte con ella ante los dichos testigos e es çierto, el qual va escripto en este quaderno en ocho fojas de papel con este en que va mi signo, e en fin de cada foja, de amas partes, va señalado de mi forma, e por ende en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo.

## CCXLII

### **1415-III-20, Guadalajara.— Juan II ordenando que paguen a los arrendadores según lo establecido en el cuaderno de diezmos y aduanas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 27 r-v)**

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera amariellla en las espaldas, e firmada de çiertos nonbres segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e de Murçia, e de la villa de Alcaraz, e de todas las villas e lugares de los obispados de las dichas çibdades de Cuenca o Cartagena, con el regno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados, e a los fieles e otras personas qualesquier que an cogido con recabdo, e cogen, e recabdan en fialdat, o en otra manera qualesquier la dicha renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca, e Cartagena, e regno de Murçia con el arçedianadgo de Alcaraz deste dicho año de la data desta mi carta, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta de quaderno vos enbie fazer saber que Ferrand Rodriguez de Baeça, e Ferrand Alvarez de Teruel, e Ferrand Lopez de Toro, e Alfonso Ferrandez de Falcon, e Ferrand Garçia de Guadalfajara, cada uno

